

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

REFRICENTRO, INC.,  
PEDRO ARVESÚ GASSET,  
PEDRO ARVESÚ LÓPEZ;  
CIRILO HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ, LLC; CIRILO  
C. HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ; MARTHA M.  
PADRÓN HERNÁNDEZ;  
JAVIER HERNÁNDEZ;  
todos por sí y como  
Accionistas, Directores y  
Oficiales de Refricentro,  
Inc.

Demandante-Peticionario

Vs.

JOSÉ CIRILO  
HERNÁNDEZ GARCÍA;  
FRANK PALACIO  
RODRÍGUEZ; CARLOS M.  
VENTO TORRES; LUIS E.  
LAGO-MARRERO

Demandado-Recurrido

KLCE202200675

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.  
SJ2022CV02075

Sala: 904

Sobre:

ENTREDICHO  
PROVISIONAL;  
INJUNCTION  
PRELIMINAR E  
INJUNCTION  
PERMANENTE

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

El 27 de junio de 2022, los miembros de la Sucesión del Sr. Pedro Arvesú Gasset, a saber, su hijo, el Sr. Pedro Arvesú López, su hija, la Sra. Irma Arvesú López y su viuda, la Sra. Teresa Irma López Arias (Sucesión Arvesú Gasset o peticionarios) comparecieron ante nos mediante una *Petición de Certiorari* y solicitaron la revisión y revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 31 de mayo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI ordenó el traslado de las acciones presentadas a la vía ordinaria puesto que la única acción extraordinaria en el presente caso era prematura.

## I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 17 de marzo de 2022, Refricentro, Inc., el Sr. Pedro Arvesú Gasset, el Sr. Pedro Arvesú López, Cirilo Hernández Hernández, LLC, el Sr. Cirilo C. Hernández Hernández, la Sra. Martha M. Padrón Hernández y el Sr. Javier Hernández (en conjunto, los demandantes) presentaron una *Demanda y Petición de Entredicho Provisional, Injunction Preliminar e Injunction Permanente* al amparo del Art. 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423, y la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.57, en contra del Sr. José Cirilo Hernández García, el Sr. Frank Palacio Rodríguez, el Sr. Carlos M. Vento Torres, y el Sr. Luis E. Lago-Marrero (en conjunto, los demandados).<sup>1</sup> En esencia, alegaron que el 24 de marzo de 2022, se celebró la Asamblea Anual de Accionistas de Refricentro, Inc. con el propósito de elegir los nuevos oficiales y directores de dicha compañía. Alegaron que el 79.16% de los accionistas tenedores estaban presentes en dicha asamblea y afirmaron que estos últimos eligieron a las siguientes personas para ocupar los puestos de la Junta de Directores: (1) Pedro Arvesú López; (2) Martha M. Padrón Hernández; (3) Irma Arvesú López; (4) Josefina Barrera; y por último, (5) Javier Hernández. Sin embargo, argumentaron que los demandados le impidieron a los presuntos nuevos oficiales y directores a tener acceso a las instalaciones corporativas y, por ende, le negaron acceso a sus libros y haberes. Ello, a pesar de que presuntamente, la selección de los oficiales y directores nuevos se había decretado mediante una Resolución aprobada por la mayoría de los accionistas de dicha entidad.

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 1-13 del apéndice del recurso.

En virtud de lo antes expuesto, sostuvieron que el recurso de *injunction* era el mecanismo adecuado para detener las presuntas violaciones fiduciarias de la parte demandada. Además, indicaron que era el remedio adecuado en ley para exigirle a los demandados a cesar y desistir de la usurpación de las facultades para la administración de Refricentro, Inc.

Por otro lado, solicitaron la cantidad de un millón (\$1,000,000.00) de dólares por concepto de daños presuntamente causados a raíz de la denegatoria del acceso a los documentos oficiales y a las facultades administrativas de dicha entidad. Específicamente, sobre este particular, señalaron que las actuaciones deshonestas, culposas y fraudulentas de los demandados habían causado graves daños económicos a la corporación. Por estos motivos, le solicitaron al TPI a que declarara Con Lugar la *Demanda* y le concediera los remedios solicitados.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de abril de 2022, los demandados presentaron su *Contestación Enmendada a la Demanda y Reconvención Enmendada*.<sup>2</sup> En síntesis, argumentaron que los demandantes incumplieron con los reglamentos y las obligaciones corporativas y, en consecuencia, no pueden tomar control de Refricentro, Inc. Particularmente, señalaron que los demandantes pretenden elegir a personas que no son accionistas de la corporación para que ocupen los puestos de oficiales de la Junta Directiva. Asimismo, indicaron que varios de los accionistas están incapacitados mentalmente para llevar a cabo negocios jurídicos.

Por otra parte, argumentaron que la reunión del 14 de marzo de 2022 no fue debidamente notificada ni convocada. Alegaron que los votos que se llevaron a cabo en la reunión incluían corporaciones y personas que no habían adquirido acciones en Refricentro, Inc. En

---

<sup>2</sup> Íd., págs. 35-69. La *Contestación a la Demanda y Reconvención* original, es decir, previo a ser enmendada, se presentó el 28 de marzo de 2022. Cabe señalar, que la reconvención enmendada no será discutida por no ser pertinente al asunto ante nuestra consideración.

vista de lo anterior, sostuvieron que la asamblea que se celebró el 14 de marzo de 2022 nunca fue reconocida por la Junta de Directores ni la gerencia de la precitada corporación. Consecuentemente, razonaron que las alegaciones de la Demanda eran insuficientes y no conferían derecho a remedio alguno.

Por último, señalaron que la presente Demanda era la tercera que se presentaba en Puerto Rico sobre la misma controversia. Particularmente les hicieron referencia a los siguientes casos: (1) caso civil núm. SJ2021CV07318, *Cirilo C. Hernández- Hernández y otros v. Refricentro, Inc. y otros* y (2) caso civil núm. SJ2021CV01941, *Refricentro, Inc. v. Pedro Arvesú*. A estos efectos, solicitaron que se denegara la solicitud de *injunction* de la parte demandante.<sup>3</sup>

Posteriormente, el 10 de mayo de 2022, se celebró una vista argumentativa para que las partes expresaran sus respectivas posturas.<sup>4</sup> De igual forma, en lo pertinente, se les ordenó a los demandantes a presentar un Memorando Explicativo mediante el cual se debía fundamentar la razón por la cual el TPI debía ratificar la asamblea que se celebró el 14 de marzo de 2022 o en la alternativa, explicar la razón por la cual se debía ordenar la celebración de una nueva asamblea para nombrar los nuevos directivos de Refricentro, Inc.

En cumplimiento con la orden antes descrita, el 11 de mayo de 2022, los demandados presentaron una *Moción y Memorando en Cumplimiento de Orden del 10 de mayo de 2022*.<sup>5</sup> Mediante dicha moción, reiteraron los argumentos y planteamientos que expusieron en su contestación a la demanda. Además, adujeron que previo a atender la controversia relacionada a la asamblea que se celebró el 14 de marzo de 2022, se debían dilucidar ciertos asuntos sobre incapacidad mental de ciertos accionistas, el traspaso de poderes durante dicha

---

<sup>3</sup> Íd., págs. 186-198. En esencia, en el caso SJ2021CV01941 los demandantes del presente pleito le solicitan al TPI el acceso a ciertos documentos de Refricentro, Inc. puesto que, según ellos, los demandados del presente caso están obstaculizando el deber que ellos presuntamente tienen al acceso a dichos documentos.

<sup>4</sup> Véase, Anotación 69, SUMAC.

<sup>5</sup> Véase, Anotación 73, SUMAC.

incapacidad, el derecho a primer rechazo conforme lo estipula el Reglamento de Refricentro, Inc. y los argumentos sobre la falta de partes indispensables. A su vez, destacaron el hecho de que la presente controversia se estaba dilucidando en otra sala del TPI mediante otros casos civiles, a saber, caso civil núm. SJ2021CV01941 y caso civil núm. SJ2021CV07318.

Por su parte, ese mismo día, los demandantes presentaron una *Moción de las Partes Demandantes Cirilo Hernández Hernández, LLC, et al en Cumplimiento de Orden emitida el día 10 de mayo de 2022*.<sup>6</sup> Mediante esta, se limitaron a citar el Reglamento de Refricentro, Inc. y a indicar que habían cumplido cabalmente con los requisitos que establece dicho reglamento para la celebración de la Asamblea objeto de esta controversia.

Asimismo, el 11 de mayo de 2022, la Sucesión Arvesú Gasset, sustituyendo al co-demandante, el Sr. Pedro Arvesú Gasset, por su fallecimiento, presentaron un *Memorial Explicativo*.<sup>7</sup> Argumentaron que, establecido el quorum y celebrada la reunión, los accionistas del 79.16% de las acciones de capital eligieron a la nueva Junta de Directores y por ende, la voluntad de la mayoría debía ser acatada. Por otro lado, argumentaron que, en la alternativa, se debía celebrar una nueva Reunión Anual de los Accionistas al amparo del Art. 7.01 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3641, para así proteger los derechos de Refricentro, Inc. y los de todos sus accionistas. Indicó que el Art. 1.07 de la Ley de Corporaciones, *supra*, establece que el celebrar la reunión anual de accionistas constituye un deber legal que se le impone a toda corporación.

Posteriormente, el 12 de mayo de 2022, los peticionarios presentaron una *Oposición a Moción y Memorando* [...].<sup>8</sup> En síntesis, argumentaron que la parte demandada, en su memorando explicativo, discutió asuntos no relacionados a la orden que emitió el TPI. Por lo

---

<sup>6</sup> Véase, Anotación 74, SUMAC.

<sup>7</sup> Véase, Anotación 75, SUMAC.

<sup>8</sup> Véase, Anotación 86, SUMAC.

tanto, solicitó que no considerara las alegaciones que no tuviesen que ver con el asunto relacionado a la ratificación o nueva celebración de la reunión de accionistas. Asimismo, reafirmaron que se debía ratificar la reunión que se celebró el 14 de marzo de 2022 puesto que se llevó a cabo según lo establece el Reglamento de la corporación. En respuesta, ese mismo día, los demandados presentaron una moción en oposición y reiteraron su argumento de que los asuntos previamente mencionados se tenían que atender previo a reconocer o rechazar la validez de la reunión que se celebró el 14 de marzo de 2022.<sup>9</sup>

Evaluada los escritos que presentaron las partes, el 31 de mayo de 2022, el TPI emitió y notificó una *Resolución*.<sup>10</sup> En esta, determinó que luego de evaluar las posiciones de las partes y estudiar la prueba documental que obrara del expediente, surgió la controversia umbral sobre quienes en efecto son los accionistas y los directores de Refricentro, Inc. A tenor con ello, puntualizó que dicha controversia se estaba dilucidando en otra sala civil ordinaria del TPI de San Juan en el caso civil núm. SJ2021CV07318. Por estos motivos, trasladó las acciones presentadas por los demandantes a la vía ordinaria toda vez que la única acción extraordinaria en el presente caso era prematura. Específicamente, señaló que dicha sala de recursos extraordinarios no podía mediante un *injunction*, ordenar el acceso a los libros que solicitan los demandantes toda vez que dicha acción se presenta por un accionista contra una corporación y en este caso existe una controversia en cuanto a quienes son los accionistas que en efecto componen la Junta de Directores de Refricentro, Inc.

Finalmente, añadió que para que proceda un *injunction* debe existir un daño irreparable y no debe haber otro remedio adecuado en ley que atienda la controversia. Concluyó que en el presente caso sí existía un remedio adecuado en ley sobre asuntos corporativos en la vía ordinaria.

---

<sup>9</sup> Véase, Anotación 87, SUMAC.

<sup>10</sup> Véase, págs. 250-261 del apéndice del recurso.

El 3 de junio de 2022, los peticionarios presentaron una *Solicitud de Reconsideración*.<sup>11</sup> Sin embargo, fue denegada por el TPI mediante una *Resolución* que se emitió el 3 de junio de 2022 y se notificó el 6 de junio de 2022.<sup>12</sup>

Aun inconforme, el 27 de junio de 2022, los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe y formularon los señalamientos de error siguientes:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al no convalidar la Junta de Directores elegida por una mayoría de los socios de Refricentro, Inc. en reunión celebrada el 14 de marzo de 2022.**

**En la alternativa, erró el Tribunal de Primera Instancia a no ejercer la autoridad conferida por el Artículo 7.01 (D) de la Ley de Corporaciones y, en su consecuencia ordenar la celebración de una reunión de accionistas para así finalmente determinar quiénes son los directivos de la empresa.**

Examinado el recurso que nos ocupa, y con el propósito de lograr el “más justo y eficiente despacho” del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7.

## II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Comprany of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Íd.*, pág.175. Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro

---

<sup>11</sup> *Íd.*, págs. 262-266.

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 267.

apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. Íd. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del



pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

### III.

No existe duda de que tratándose de la revisión de una resolución interlocutoria al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.57, el *certiorari* es el vehículo adecuado para atender la cuestión planteada. Sin embargo, y a pesar de que este es susceptible de revisión, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, determinamos denegar su expedición.

En el caso de autos, los peticionarios impugnaron la determinación del TPI de no convalidar la Junta de Directores elegida por una mayoría de los socios de Refricentro, Inc. en una reunión que presuntamente se celebró el 14 de marzo de 2022. Asimismo, argumentaron que, en la alternativa, el TPI erró al no ordenar la celebración de una reunión de accionistas para que se pudiese determinar quiénes serían los directivos de Refricentro, Inc.

El TPI mediante su *Resolución* del 31 de mayo de 2022, trasladó las acciones presentadas por los demandantes (Peticionarios) a la vía ordinaria toda vez que la única acción extraordinaria en el presente caso era prematura.

Luego de examinar los argumentos esgrimidos por los peticionarios y la bien fundamentada *Resolución* recurrida a la luz de

los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir con el dictamen recurrido. Ello, ya que no se configura ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el TPI haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Reiteramos que en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios.

#### IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, **denegamos** el recurso de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones